

DECISIÓN JUDICIAL

AUTO DE VISTA N°13/2021 de 19 de marzo de 2021

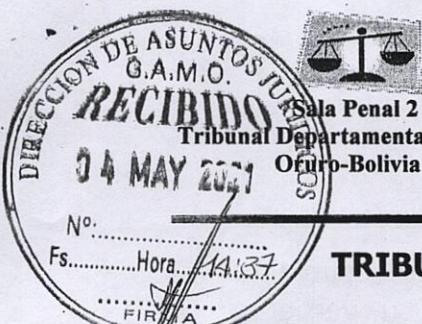
PROCESO: Penal

RADICATORIA: Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro

ACUSADO: Ricardo Javier Arellano Albornoz (Recurrente)

VICTIMAS: Gobierno Autónomo Municipal de Oruro y Procuraduría General del Estado

DELITO: Incumplimiento de Contratos Artículo 222 del C.P.



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE ORURO SALA PENAL SEGUNDA

RESOLUCIÓN:

Auto de Vista N° 13 /2021

CAUSA:

Apelación Restringida.

DELITO:

Incumplimiento de contratos.

MOTRÉJ:

201017421.

MINISTERIO PÚBLICO:

Franz Zulmer Villegas.
(Fiscal de Materia)

VICTIMAS:

Gobierno Autónomo Municipal de Oruro.
Procuraduría General del Estado.

ACUSADO:

Ricardo Javier Arellano Albornoz.
(RECURRENTE)

JUZGADO DE ORIGEN:

Tribunal de Sentencia Penal N° 2, de la Capital.

LUGAR Y FECHA:

Oruro, 19 de marzo de 2021.

VISTOS: En grado de apelación Sentencia N° 9/2020 de 13 de febrero de 2020 visible a fs. 123 a 132 del expediente de apelación, el recurso de apelación restringida de fs. 138 a 147, contestación de fs. 153 a 158 del expediente de apelación, y lo obrado:

I. SOBRE EL MOTIVO DEL RECURSO:

Que, como emergencia de la celebración y conclusión del juicio oral el Tribunal de Sentencia Penal N° 2 de la Capital (Oruro-Bolivia), impartiendo justicia a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, con pleno ejercicio de jurisdicción y competencia, en mérito a la prueba aportada, todo lo visto y oído en audiencia de celebración de juicio oral, público, continuo y contradictorio, declara haber establecido con convicción objetiva, plena y precisa, la existencia del hecho punible y la participación de Ricardo Javier Arellano Albornoz en esos hechos, en ese mérito pronuncia la Sentencia N° 9/2020 de 13 de febrero de 2020 visible a fs. 123 a 132 del expediente de apelación, y dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** contra **Ricardo Javier Arellano Albornoz**, declarándole autor del delito de **INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** tipificado y sancionado por el art. 222 del Código Penal vigente a la fecha de comisión del hecho punible con relación al art. 20 del Código Penal, condenándole a la pena privativa de libertad de Un (1) año y tres (3) meses de RECLUSIÓN a cumplir en el Centro Penitenciario San Pedro de Oruro, con costas y pago de responsabilidad civil a favor del Estado y la víctima, otorgándole perdón judicial de conformidad del art. 368 del Código de Procedimiento Penal.

Notificadas las partes legalmente con dicha sentencia, por memorial de fs. 138 a 147 del expediente de apelación, Ricardo Javier Arellano Albornoz interpone recurso de apelación restringida, en base a lo siguiente:

- Refiere que la sentencia omite de manera integral la fundamentación de la defensa material y técnica tanto inicial como conclusiva contraviniendo el Art. 117.I de la Constitución Política del Estado, incurriendo en defectos de

Brian Terán Sánchez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA PENAL 2^{do}
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE ORURO

M.Sc. Dr. Julio Huarralí Díaz
VOCAL SALA PENAL II
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE ORURO

S. Gutiérrez Jofre, Oficina
SECRETARIO
SALA PENAL II
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL 2^{do} DE
JUSTICIA DE ORURO - BOLIVIA



la sentencia previsto por el art. 370 Núm. 5 del Código de Procedimiento Penal, en relación a la garantía del debido proceso en su vertiente resolución fundamentada previstos por el art. 115.II y derecho a la defensa art. 117.I y 119.II ambos de la Constitución Política del Estado.

2. Acusa que la sentencia contiene una fundamentación incompleta en relación a los fundamentos de la defensa material y técnica, porque era obligación del tribunal de sentencia desglosar, explicar y fundamentar de forma detallada los elementos de convicción que hacen al injusto punible, pero en los de la materia se limitaron a realizar una parcial referencia a sus argumentos de defensa que no merecieron una respuesta concreta y fundamentada, que la sentencia no tiene subsunción alguna, es mecánica, pobre en fundamento y no muestra argumento necesario. Que el derecho a la defensa no puede reducirse a la presentación de pruebas y participación en juicio sino comprende también la obligación de los juzgadores de fundamental la sentencia y la validez o no de los argumentos que el imputado ejercita.
3. Señala que el en sus alegatos de defensa estableció que no existió dolo en el delito, que no se demostró por los acusadores un daño económico causado al Estado, que no existió coherencia entre las planillas y cambio de órdenes que presento, argumentos que no fueron comparativa ni integralmente analizados, por lo que considera que no fue oído, haciendo alusión además a sentencias constitucionales sobre el debido proceso.
4. Señala como precedentes contradictorios, el Auto Supremo No. 984/2018-RRC, Auto Supremo No. 5 de 26 de enero de 2007, Auto Supremo No. 183 de 6 de febrero de 2007 todos sobre la fundamentación de la sentencia, resaltando que la motivación completa como obligación del juez y que en la sentencia impugnada la motivación sería insuficiente ya que ignora por completo cuales los alcances de la deliberación en relación a su defensa.

Pide al tribunal de alzada, en base a estos defectos insubsanables de la sentencia, anular íntegramente la sentencia, reponiendo la audiencia de juicio oral a través del reenvío de la causa por autoridad que corresponda.

Que, en conocimiento de este recurso de apelación restringida, los abogados de la Procuraduría General del Estado, contestan la misma bajo los siguientes argumentos.

1. Niega la insuficiente argumentación en la sentencia, señalando que la misma se encuentra expuesta en el tópico V.B. Apreciación Conjunta de la Prueba Esencial Producida inc. d. en la cual se advierte que se respondería claramente a los argumentos de la defensa del acusado, además que el recurrente cae en la acción que reclama porque no fundamenta sus agravios respecto a la valoración de la prueba que reclamaría.
2. Que, el recurrente tiene una mirada sesgada de lo acontecido en juicio reflejado en la sentencia condenatoria, ya que si bien el juicio tiene raigambre en la acusación pública fue con la participación de todos los sujetos procesales y la sentencia es reflejo de aquello; que la sentencia subsume los hechos debatidos y demostrados en el juicio en punto Motivos de derecho que fundamentan la sentencia V.I.A. Subsunción.



J. Lic. J. J. M. C. Attooy Martínez
PRESIDENTE SALA PENAL II
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
ORURO - BOLIVIA

3. Respecto al argumento de que no existe daño en el hecho juzgado ni, señala que la teoría fáctica de la acusación demostró que existen montos económicos y que el accionar del elemento subjetivo puede versar través de diferentes tipos de dolo, aparte que el tipo penal prevé también un accionar culposo, puntualiza que le recurso es extenso, reiterativo y no sustentable.
4. Respecto a la Doctrina legal aplicable para la viabilidad de los precedentes contradictorios hace referencia al Auto Supremo N° 738/2015-RRC-L de 12 de octubre sobre que no es suficiente la disconformidad para la apelación, sino se debe aludir de manera específica a la contradicción, incoherencia o error en los razonamientos, Auto Supremo N° 373/2015-RRC de 15 de junio, Auto Supremo N° 649-Bis/2014-RRC de 13 de noviembre, Auto Supremo N° 273/2015-RRC de 27 de abril, sobre los precedentes contradictorios y Auto Supremo N° 23/2015-RA de 13 de enero sobre la valoración de la prueba.

Pide al tribunal de alzada declarar improcedente el recurso de apelación restringida y por consiguiente expedirse conforme a derecho respecto a la Sentencia Condenatoria N° 9/2020 de 13 de febrero de 2020.

Que, en el presente caso los hechos motivo de juzgamiento se refieren a que en fecha 17 de diciembre de 2007 el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro y la Empresa Sudamericana de Construcciones SRL habrían suscrito el Contrato N° 50/07 para la ejecución del Proyecto "Pavimento Flexible Ciudadela Minera" contrato por un monto de 17.730.887,41 Bs. Con un plazo de 720 días calendario con orden de proceder en fecha 2 de enero de 2008, debiendo ser la obra concluida en fecha 21 de diciembre de 2009. Que a solicitud de la empresa se habrían hecho ordenes de cambio e incrementos a los montos del contrato, subiendo el tiempo de 720 días a 1060 días y el monto incrementado de 17.730.887,41 Bs. a 18.933,680,62 Bs., pero que sin embargo de esto la empresa habría incumplido, evidenciándose del informe de control técnico financiero de la obra que se habían desembolsado a favor de la empresa 20 planillas que suman nueve millones y medio de bolivianos, y ante la imposibilidad de cumplir con el plazo, mediante oficio el ing. Ricardo Javier Arellano Albornoz representante de la Empresa Sudamericana SRL pone a conocimiento de la Alcaldesa Municipal la intención de resolución de contrato del proyecto, abandonando el supervisor la obra y paralizando la misma injustificadamente desde fecha 19 de noviembre de 2010; hechos que fueron motivo del juicio oral dentro del presente caso.

M.Sc. Dr. Julio Huancaya
VOCAL SALA PENAL II
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
ORURO - BOLIVIA

Alta. Dr. Reynaldo Solís Chávez
SECRETARIO DE LA SALA
SALA PENAL II
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
ORURO - BOLIVIA

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION:

1º.- En principio, siendo cuestionada la fundamentación de la sentencia impugnada, corresponde analizar el entendimiento de la misma, conforme lo señaló la jurisprudencia nacional, "...Por otra parte, la fundamentación y motivación de Resoluciones implica el **deber jurídico de explicar y justificar de forma lógica y con base en la Ley, las razones de la decisión asumida en apego al principio de congruencia**, que es aquella exigencia legal que obliga a establecer una correlación total entre la pretensión de quien recurre y la decisión de la autoridad jurisdiccional; es decir, a la existencia de concordancia entre lo planteado por las partes y la decisión asumida por el Juez o Tribunal, pero además, exige la concordancia o coherencia entre los fundamentos de la Resolución y la parte resolutiva de la misma, caso contrario, la resolución podría



incurrir en vicio de incongruencia que puede ser interna o externa." (AUTO SUPREMO N° 259/2015-RRC de 10 de abril de 2015 entre otros). De ahí que la fundamentación y motivación constituye una parte estructural de la resolución sin la cual la misma carece de validez. La fundamentación y motivación además en la sentencia penal tiene que contener como parte importante de su contenido la labor subsuntiva, sobre lo que la jurisprudencia estableció: "...En este ámbito, debe tenerse en cuenta que la labor de subsunción, es una labor lógica del aplicador, para **determinar si el hecho específico legal, o la consecuencia jurídica establecida por la norma coincide o difiere; consecuentemente, lo que debe hacer el juzgador es encuadrar el hecho específico concreto en el hecho específico legal.**

Por tal razón, toda sentencia condenatoria se compone de dos operaciones, sin perjuicio de que las mismas se descompongan en otras varias. Una primera operación, se concentra en **determinar el hecho probado;** y la segunda, una vez conocido el hecho se ocupa de la labor de **subsunción del hecho en alguno o algunos preceptos penales.**" (las negrillas son nuestras) AUTO SUPREMO N° 249/2017-RRC de 07 de abril de 2017.

Asimismo, como parte del debido proceso y una fundamentación suficiente, se tiene que atender al principio de congruencia, entendida como "...la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, que implica la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, que debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y juicios de valor emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan la razón que llevó a la determinación que se asume," (SC 1619/2010-R de 15 de octubre, y SCP 1915/2012 de 12 de octubre, entre otros).

Respecto a la valoración probatoria, la jurisprudencia ha orientado: "Ahora bien, con la finalidad de precisar aún más la labor del Juez o Tribunal de mérito a tiempo de valorar la prueba, se deben tener presentes los razonamientos asumidos por este Tribunal, a través del Auto Supremo 014/2013-RRC de 6 de febrero, que estableció que el sistema de valoración probatoria vigente en Bolivia, sustentado por los arts. 173 y 359 del CPP, asumió a la sana crítica como marco esencial, donde el Juez o Tribunal debe valorar la prueba producida durante el juicio de un modo integral y conjunto, el cual: "...es conducente a que en la valoración de la prueba efectuada por el Juez o Tribunal se establezca en primera instancia cuál es su utilidad a los fines del objeto del juicio, es decir la corroboración o negación de la pretensión acusatoria -fiscal o particular-, estableciendo una eficacia conviccional en el juzgador a partir de los elementos de prueba introducidos en juicio oral.

Una segunda característica apunta, al sustento de la referida eficacia conviccional, es decir: la obligación impuesta a los jueces de brindar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llegó y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas (CAFFERATA NORES, José, La Prueba en el proceso Penal), tal acción requerirá por ende, la concurrencia de la descripción del elemento probatorio y su valoración crítica, tendiente a evidenciar su idoneidad para fundar la conclusión que en él se apoya.



Sala Penal 2

Tribunal Departamental de Justicia
Oruro-Bolivia

Ello acarreará el asumir la garantía de que las decisiones judiciales no resulten puros actos de voluntad, conjeturas circunstanciales o emergan de meras impresiones de los jueces, sino que sean consecuencia directa y racional de lo percibido en el juicio oral dentro de condiciones que engloben racionalidad y certidumbre de la decisión a ser asumida en sentencia; dicho de otro modo, libre arbitrio no puede equivaler a arbitrariedad, como libre crítica exige necesariamente que la decisión sea explicada.

(...)

En virtud de dicho entendimiento, concluyó que: "...ante la denuncia de errónea valoración de la prueba por la incorrecta aplicación de las leyes del pensamiento humano respecto a la sana crítica, que además deberá contener necesariamente la identificación de cuáles los elementos de prueba incorrectamente valorados, así como la solución pretendida; el Tribunal de alzada, verificará si los argumentos y conclusiones de la Sentencia, reúnen los requisitos para ser considerados lógicos, y de evidenciar el reclamo, determinará la nulidad de la Sentencia y la reposición del juicio, ante la prohibición de corregir directamente el defecto, conforme dispone el art. 413 del CPP; en cambio de resultar incorrecta la denuncia, dispondrá su rechazo y confirmará lo resuelto en sentencia por el A quo". AUTO SUPREMO N° 135/2018-RRC de 15 de marzo de 2018; de ahí que la acusación recursiva de valoración probatoria no solo debe referir una apreciación general y confusa, sino debe identificar concretamente que pruebas no han sido valoradas o habiéndolo sido se ha hecho de manera incorrecta, pero además debe señalarse por el recurrente que interpretación se pretende, para que esta sea verificado por el Tribunal de Alzada, criterio que en el presente caso tendrá que evaluarse si se ha cumplido.

2º.- El recurrente señala como **primer agravio una fundamentación incompleta** ya que la sentencia ha omitido pronunciarse sobre la fundamentación material y técnica, tanto inicial como conclusiva de la defensa del acusado.

Al respecto, revisada la sentencia se tiene que el punto V.B. d. Teoría de la defensa el Tribunal de Sentencia a quo, analiza los argumentos de defensa explanados en juicio consistentes en que el contrato y las ordenes de cambio no fueron ofrecidas como prueba y que respecto al contrato se ha acudido a la vía contencioso-administrativa, argumentos que ciertamente emergen de la intervención tanto del acusado como su defensa técnica conforme de las actas de audiencia de juicio de fs. 46 a 52 que registra la intervención de estas personas en el juicio, en la cual hacen incidencia que consideran que el tema ya habría sido resuelto en la vía administrativa y la acción penal no tendría razón de ser, recalándose además que no se ha ofrecido el *corpus delicti* y sus accesorios, concluyendo el Tribunal en su sentencia en este punto que "Al respecto no se presentó como prueba de descargo el contrato al cual se hace mención y no se cuenta con algún antecedente de haberse planteado en la etapa preparatoria de algún incidente o excepción relacionados a la vía legal contencioso-administrativa que debía seguir la víctima para hacer valer su pretensión jurídica, elemento que hubiera permitido al tribunal adoptar razonamiento distinto.", esta fundamentación tiene correspondencia con los datos del proceso no solo porque esos fueron sus argumentos de la defensa, sino porque la parte acusada en sustento de sus afirmaciones de defensa no ha presentado ese contrato y ordenes de cambio que señala ni ha precisado que aspecto concreto de estos documentos que refiere



Sala Penal 2

Tribunal Departamental de Justicia
Oruro-Bolivia

sustentarían sus argumentos de defensa y demostrarían en cumplimiento del contrato de obra que ha referido en sus alegaciones; por otro lado conforme también consta de antecedentes del proceso (fs. 5 a 44), pese a haberse interpuesto cuatro incidentes e excepciones que fueron resueltas, no se reclamó sobre que en los hechos la instancia contencioso administrativa habría resuelto el conflicto jurídico e inhabilitaría la instancia penal; amén de que la responsabilidad penal emergente de actos administrativos conforme lo establecen los art. 34 de la Ley N° 1178 y Art. 61 y 62 de su Reglamento D.S.23318 A, resulta siendo aplicable a las personas particulares que contratan con el Estado y no son excluyentes de los otros tipos de responsabilidades que puedan concurrir, en este caso la administrativa y civil, que pretenden ser invocadas mediante el contencioso administrativo, al cual hace referencia como argumento de defensa, de ahí que se tiene por respondidos y fundamentados los argumentos de la defensa del acusados.

Sobre la teoría del delito y los elementos componentes del mismo, de la taxatividad del art. 222 del Código Penal se tiene "Art. 222º.- (*INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS*). *El que habiendo celebrado contratos con el Estado o con las entidades a que se refiere el artículo anterior, no los cumpliera sin justa causa, será sancionado con reclusión de tres (3) a ocho (8) años.*" sobre la naturaleza y contenido del delito de incumplimiento de contrato, Villamor Lucia refiere "...*Este tipo penal constituye una excepción a la regla general del derecho común, según la cual el incumplimiento de los contratos no constituye delito. La razón a esta excepción radica en la importancia del bien jurídico tutelado: la economía nacional. Es muy importante para establecer la consumación de este delito, la determinación de la justa causa ya que si el incumplimiento se debe a caso fortuito o caso de fuerza mayor no hay consumación. En todo caso habrá que analizar detenidamente cada hecho en concreto y determinar las causas de incumplimiento del contrato.*" Derecho Penal Boliviano, Parte Especial, T.II pág. 150; resaltando como elementos esenciales de este delito que el sujeto pasivo sea una persona particular en este caso RICARDO JAVIER ARELLANO ALBORNOZ, el sujeto activo una entidad del Estado en este caso la Alcaldía Municipal de Oruro, como elementos objetivos la acción de incumplimiento y la justa causa, de ahí, que analizada y disgregada la sentencia impugnada, se tiene que la misma en el punto V.B. LA EXISTENCIA DEL HECHO PUNIBLE Y LA PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO, previa a una sustentación probatoria de los elementos de prueba que fueron incorporados en juicio, analizada y valorada por el Tribunal a quo en los inc. a, b, y c determinan la existencia del hecho y la participación de representante legal de la Empresa Sudamericana de Construcciones que en fecha 17 de diciembre de 2007, a nombre y representación de dicha persona jurídica de derecho privado suscribió con la Honorable Alcaldía Municipal de Oruro un contrato de Obra para la construcción de pavimento flexible de las ciudadelas mineras, obra que debía ser concluida en un plazo de 720 días calendario, por la cual recibió un total de 20 planillas de acuerdo al avance la obra, pero que demoro la ejecución de esta obra sin una justa causa, incumpliendo el contrato suscrito con la Alcaldía, teniéndose que los elementos subjetivos, objetivos y la acción del tipo penal previsto en el art. 222 del Código Penal, se cumplen en el presente caso, siendo correcta la subsunción realizada por el tribunal de sentencia a quo; de ahí que se encuentra



suficientemente fundamentada la Sentencia N° 09/2020; no encontrándose razón en este argumento de apelación.

3º.- Acusa también el recurrente como **segundo agravio** que **no se hubiera valorado la prueba** que se presentó en juicio, que no habría sido comparativa ni integralmente analizada.

Al respecto, resalta cierta incongruencia discursiva respecto a lo alegado por el recurrente, ya que afirma primigeniamente de que no fueron presentadas como pruebas el contrato de obra y sus órdenes de cambio como elementos de prueba en el juicio oral, pero acusa como agravio en apelación, que estos elementos de prueba no fueron valorados por el Tribunal de Sentencia en su resolución ahora impugnada, incongruencia que no es absuelta tampoco en ninguno de los argumentos de la apelación.

Amén de esto, conforme lo ha orientado la basta jurisprudencia ordinaria sobre el tema, para considerar la falta o errónea valoración como elemento de la apelación restringida, debe identificarse concretamente los elementos de prueba que no habrían sido valorados correctamente, las reglas de la sana crítica que habrían sido inobservadas y la solución pretendida; en el presente caso el recurrente limita su argumentación a un señalamiento general de que la prueba incorporada en el juicio oral no hubiera sido analizada comparativa ni integralmente, en referencia al contrato incumplido y las órdenes de cambio, no haciendo mayor precisión ni identificación a que aspectos en concreto de estas pruebas se refiere no habrían analizadas, que aspectos tendrían que compararse de las mismas, cuál debería ser a criterio del recurrente la integral y respecto a que elementos de prueba aplicarse la misma, menos señala que regla de la sana crítica no habría sido observado en la valoración de las pruebas realizadas en sentencia, de ahí que el tribunal de alzada no encuentra elemento válido que pueda permitirle constatar y contrastar en la sentencia la existencia de este agravio; no encontrándose razón en este argumento de apelación, más aún cuando del examen del CONSIDERANDO V de la sentencia impugnada se encuentra la valoración descriptiva, intelectiva y analítica de la prueba incorporada en juicio conforme se tiene de las actas de audiencia de fs. 46 a 53; fs. 56 a 70; fs. 87 a 95, la cual se encuentra valorada en ese punto de la sentencia.

5º.- Respecto los PRECEDENTES CONTRADICTORIOS, contenidos en los Auto Supremo No. 984/2018-RRC, Auto Supremo No. 5 de 26 de enero de 2007, Auto Supremo No. 183 de 6 de febrero de 2007 todos sobre la fundamentación de la sentencia, se tiene que los mismos DE MANERA GENERICA resultan aplicables al presente caso, sin embargo, no se encuentra que se haya inobservado la doctrina aplicable de los mismos, en razón de que el tribunal de sentencia N° 2, ha cumplido con la obligación de motivar y fundamentar de manera debida, suficiente y congruente su sentencia; teniéndose a observar que para el presente caso, y respecto a la generalidad e imprecisión en los argumentos y la finalidad anulatoria perseguida por la apelación restringida, presentada por Ricardo Javier Arellano Albornoz, que no ha logrado precisar ni demostrar la falta de fundamentación ni la falta de valoración probatoria, por consiguiente la necesidad de anular el juicio, el tribunal de alzada considera que es aplicable el razonamiento jurisprudencial contenido en el Auto Supremo N° 0132/2018-RRC de 15 de marzo de 2018 dictado dentro de un proceso penal por Incumplimiento de Contrato, en la que se



Sala Penal 2

Tribunal Departamental de Justicia
Oruro-Bolivia

esbozaron similares argumentos y el Tribunal Supremo razonó "...si bien la falta de pronunciamiento respecto al punto apelado podría generar que se deje sin efecto el Auto de Vista impugnado, se debe tener presente, que el régimen de nulidades procesales está sujeto a los citados principios, de modo que la pretensión necesariamente debe ir acompañada de la demostración del perjuicio provocado a la parte impugnante, lo contrario significaría generar una innecesaria repetición de actuaciones procesales que de todas formas tendría el mismo resultado, en directo detrimento de la administración de justicia, aspecto que vulneraría los principios de seguridad jurídica, celeridad y economía procesal, correspondiendo en consecuencia analizar si la denuncia merece la aplicación o no de la sanción de nulidad contra el Auto de Vista recurrido, dado que no existe nulidad por nulidad, sino esta debe regirse conforme los principios que la regulan y previa comprobación de algún perjuicio cierto en contra del recurrente"

Por lo expuesto, no encontrándose ciertas las vulneraciones al derecho al debido proceso y al derecho a la defensa del acusado expresados en los argumentos de la apelación restringida del recurrente, menos la inobservancia del art. 124 del Código de Procedimiento Penal, o que la misma se haya enmarcado dentro de los defectos absolutos contenidos en el art. 169 Núm. 3 en relación al Núm. 5 del art. 370 ambos del Código de Procedimiento Penal, ni vulneración de los derechos fundamentales contenidos en los art. 115.II, 17.I y 119.II de la Constitución Política del Estado referidas a la Garantía del Debido Proceso, el derecho a la defensa y el derecho a una resolución judicial fundamentada, no se encuentra razón en la apelación, correspondiendo resolver en consecuencia.

POR TANTO: La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, declara **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación restringida interpuesta por Ricardo Javier Arellano Albornoz 138 a 147, y en esa emergencia **CONFIRMA** la Sentencia N° 9/2020 de fecha de 13 de febrero de 2020 visible a fs. 123 a 132 del expediente de apelación. Con costas al apelante.

De conformidad a lo previsto por el art. 123 primera parte del Código de Procedimiento Penal, se advierte a las partes que el presente Auto de Vista es recurrible de casación dentro del plazo de 5 días de su legal notificación, de conformidad al art. 417 del mismo cuerpo legal.

REGÍSTRESE Y TÓMESE RAZÓN DONDE CORRESPONDA.

VOCAL RELATOR: Juan C. Arroyo Martínez, Presidente de Sala Penal Segunda.

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE ORURO
SALA PENAL 2
Registrado a F. 501-1 del libro de Tomas de Razón
en fecha... 10 de Mayo de 2021

Msc. Juan C. Arroyo Martínez
PRESIDENTE SALA PENAL II
TRIBUNAL DEPTAL. DE JUSTICIA
ORURO - BOLIVIA

M.Sc. Dr. Julio Huanachi P.
VOCAL SALA PENAL II
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
ORURO - BOLIVIA

Aby. Eduardo Toledo Pitos
SECRETARIO DE
SALA PENAL 2º
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
ORURO - BOLIVIA

Ricardo Richard Pacheco Canchari
AUXILIAR SALA PENAL 2º
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE ORURO